

# El delito de asociación ilícita en el derecho argentino a la luz de las exigencias de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

## The Offense of Criminal Association in Argentine law Considering the Requirements of the United Nations Convention against Transnational Organized Crime

**Dr. Nicolás Santiago Cordini**<sup>♦</sup>  
*CONICET - Universidad de Buenos Aires*  
ORCID: [0000-0002-3877-4517](https://orcid.org/0000-0002-3877-4517)

Fecha de recepción: 20 de agosto del 2024  
Fecha de aceptación: 26 de octubre del 2024

**ISSN: 2415-2498**

Cordini, Nicolás (2024). «El delito de asociación ilícita en el derecho argentino a la luz de las exigencias de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional». *Politai: Revista de Ciencia Política*, Año 15, N.º 25: pp. 33-51.  
DOI: <https://doi.org/10.18800/politai.202402.002>

♦ Profesor adjunto con experiencia demostrada en el sector de la enseñanza superior. Hábil en Epistemología, Habilidades Analíticas, Conferencias, Escritura Creativa y Abstracción. Profesional sólido con un Postdoc centrado en Strafrecht - Derecho Penal - Derecho Penal de la Sociedad Max Planck. Correo electrónico: [ncordini@fcjs.unl.edu.ar](mailto:ncordini@fcjs.unl.edu.ar)

## RESUMEN

Este artículo examina la delincuencia organizada desde una perspectiva conceptual, con el objetivo de determinar su existencia y aclarar su naturaleza. La hipótesis central sugiere que Argentina, al igual que otros países, experimenta demoras en cumplir con las obligaciones internacionales, operando en la práctica con conceptos previos. La investigación se desarrolla mediante una metodología cualitativa, utilizando un análisis de contenido de tipo comparado.

En la primera sección, se revisan los fundamentos normativos establecidos por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC), subrayando su importancia en la configuración de políticas globales. Posteriormente, se analiza el marco jurídico argentino, enfocándose en el delito de "asociación ilícita", y se compara con las definiciones y principios de la UNTOC. Este análisis revela tanto congruencias como divergencias en la conceptualización de la delincuencia organizada. Además, se examina el proyecto de Ley Antimafia en Argentina, evaluando su eficacia potencial en fortalecer el marco jurídico para combatir la delincuencia organizada.

Los resultados reflejan los esfuerzos del Estado argentino por adoptar un concepto más eficiente en términos político-criminales que el de asociación ilícita, alineándose con las normativas internacionales.

**Palabras claves:** Organización, criminalidad, transnacionalidad, comparativo, legislación, Argentina

## ABSTRACT

This article examines organized crime from a conceptual perspective, aiming to determine its existence and clarify its nature. The central hypothesis suggests that Argentina, like other countries, experiences delays in fulfilling international obligations, continuing to operate with previous concepts. The research uses a qualitative methodology, employing a comparative content analysis.

The first section reviews the normative foundations established by the United Nations Convention against Transnational Organized Crime (UNTOC), emphasizing its role in shaping global policies. Subsequently, the Argentine legal framework is analyzed, focusing on the crime of "criminal association," and compared with the UNTOC's definitions and principles. This analysis reveals both congruences and divergences in the conceptualization of organized crime. Additionally, the proposed Anti-Mafia Law in Argentina is examined, evaluating its potential effectiveness in strengthening the legal framework to combat organized crime.

The results highlight Argentina's efforts to adopt a more politically efficient concept than "criminal association," aligning with international standards.

**Keywords:** organization; criminality; transnationality; comparative; legislation; Argentina.

## 1. Introducción

En la investigación de la 'criminalidad organizada' no existe un punto de partida o concepto consensuado para su estudio (Lampe, 2009, p. 166). El objetivo de estudiar la delincuencia organizada es 'determinar su existencia' y, a continuación, 'aclarar su naturaleza y características' (Cordini, 2017a). Por lo tanto, una definición de delincuencia organizada se considera un resultado más que un requisito previo para estudiar el fenómeno (Kelly, 1986, 10).

Lampe identifica 'tres retos principales' al abordar la delincuencia organizada (2016; 2009, p. 166; 2002, p.191):

1. Dificultad para definirla: La ausencia de un fenómeno empírico claro y la falta de consenso sobre su esencia o naturaleza complican su definición. El término "delincuencia organizada" abarca un amplio abanico de personas, estructuras y acontecimientos que se combinan de diversas maneras, lo que puede llevar a una desconexión de la realidad social que pretende describir. Esto significa que los investigadores no solo necesitan establecer un concepto claro, sino también abordar su 'doble naturaleza' como parte de la realidad social y como construcción social.
2. Falta de terminología precisa: Términos como 'delincuencia organizada' y "redes delictivas" se utilizan a veces indistintamente, mientras que en otras ocasiones se tratan como categorías analíticamente distintas. Esta incoherencia contribuye a aumentar la confusión y dificulta la investigación y el análisis eficaces.
3. Conflicto entre percepciones y realidad: Las percepciones comúnmente aceptadas de la delincuencia organizada a menudo entran en conflicto con la investigación científica. Lo que los medios de comunicación, los políticos o los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley consideran una organización delictiva puede ser incorrecto si se examina con más detenimiento. Esta discrepancia resalta la importancia de un 'análisis empírico riguroso'.

Es fundamental que los investigadores en el ámbito de la delincuencia organizada aborden estos retos y se esfuercen por 'definir y comprender el fenómeno' con claridad. De este modo, pueden contribuir a una comprensión más precisa y completa de la delincuencia organizada y de su impacto en la sociedad.

La 'delincuencia organizada transnacional' tiene raíces tan antiguas como los propios Estados nación y el comercio internacional. Actividades como la piratería, el contrabando y el comercio de mercancías prohibidas han evolucionado a lo largo de la historia (Jäger, 2013, p. 15), proliferando especialmente donde la autoridad estatal es débil. Sin embargo, algunas formas de delincuencia han crecido a escala mundial sin depender de la fuerza estatal o de los esfuerzos internacionales para combatirlas.

Este fenómeno se ha explorado desde diversos enfoques, como su evolución social y su tratamiento jurídico, sociológico, político y económico. Aunque se ha alcanzado cierto consenso normativo sobre su definición en las convenciones internacionales, el concepto de delincuencia organizada sigue siendo difuso y sujeto a debate.

El término "delincuencia organizada" se popularizó a partir de finales del siglo pasado, utilizándose principalmente para referirse al "gansterismo transnacional" (*transnational gangsterism*) o a organizaciones mafiosas concretas como la Camorra, la Yakuza o los cárteles de Medellín o Sinaloa, *inter alia* (Cordini, 2017a, p. 337). Al mismo tiempo que la política criminal de drogas mostraba ineficacia en la lucha contra este flagelo, se puso en la agenda internacional la necesidad de combatir un fenómeno más amplio: las organizaciones criminales

(Woodiwiss, 2003). En la década de 1990, el concepto “delincuencia organizada transnacional” surgió como un nuevo concepto en el mundo académico y en el discurso popular.

La terminología de delincuencia organizada transnacional surgió en una coyuntura histórica concreta en la que confluyeron factores destacados, siendo el más importante el final de la Guerra Fría y su sustitución por un nuevo orden mundial, que dio lugar a un nuevo discurso de seguridad que predicaba la lucha contra la delincuencia organizada. La inseguridad que describe este nuevo fenómeno delictivo tiene sus raíces en dos fenómenos: la circulación mundial de personas y la circulación mundial de mercancías, que se interrelacionan de forma compleja.

En la economía globalizada hay comercio lícito e ilícito, y aunque ambos pueden engendrar miseria humana e incluso ofrecer oportunidades, solo algunas prácticas del mercado ilícito atraen el esfuerzo concentrado y el control mediante la coacción. Estas son las prácticas que definen los verdaderos parámetros oficiales de la delincuencia organizada transnacional (Sheptycki, 2003, p. 42).

Según Silva Sánchez, los fenómenos de globalización económica e integración supranacional tienen un doble efecto sobre la delincuencia. Por un lado, suponen que determinadas conductas tradicionalmente consideradas delictivas dejen de serlo, ya que lo contrario se convertiría en un obstáculo para los fines perseguidos por la globalización y la integración supranacional. Los actos que violan las barreras y controles estatales a la libre circulación ya no son punibles (1999, p. 85).

Por otra parte, los fenómenos económicos de la globalización y la integración económica dan lugar a nuevas formas de delitos clásicos, así como a la aparición de nuevas formas de delincuencia. La integración genera delitos contra los intereses financieros de la colectividad como consecuencia de la integración (fraude presupuestario, delito fiscales, etc.), al tiempo que propicia la corrupción de los funcionarios de las instituciones de la integración. Además, genera la aparición de una nueva concepción del delito, centrada en elementos tradicionalmente ajenos a la idea del delito como fenómeno marginal; en particular, los elementos de organización, transnacionalidad y poder económico (Silva Sánchez, 1999, p. 86).

Este fenómeno ha llevado a muchos gobiernos a diseñar constantemente nuevas estrategias para hacer frente a este problema, a través de tratados internacionales, convenciones de las Naciones Unidas (ONU) y agencias especializadas para investigar y combatir a estas organizaciones criminales.

Este artículo pretende realizar un análisis exhaustivo de la delincuencia organizada a través de una lente conceptual. Comienza examinando los fundamentos normativos establecidos por los instrumentos internacionales, en particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC). Destaca la importancia de estas convenciones en la configuración de la política mundial.

La primera sección del documento aclara el enfoque de la ONU para definir y abordar la delincuencia organizada. La UNTOC, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 2000, es el principal instrumento internacional en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. También incluye protocolos contra la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y la fabricación y el tráfico ilícitos de armas. Estos protocolos complementan el convenio y refuerzan aún más la respuesta internacional a la delincuencia organizada.

La segunda parte del documento se centra en el marco jurídico interno de Argentina, examinando específicamente el delito de “asociación ilícita”. Este análisis compara la legislación argentina con las definiciones y principios esbozados en la UNTOC, revelando tanto congruencias como divergencias en la conceptualización de la delincuencia organizada.

El capítulo también explora el proyecto de Ley Antimafia en Argentina, que representa la respuesta estratégica del país a la creciente amenaza del crimen organizado. El objetivo es evaluar la eficacia potencial de esta legislación a la hora de fomentar un entorno jurídico más sólido para combatir la delincuencia organizada en Argentina.

A través de esta exploración, el capítulo pretende contribuir al discurso más amplio sobre los enfoques internacionales y nacionales para hacer frente a la delincuencia organizada. Mediante el análisis de la UNTOC, el marco jurídico argentino y la propuesta de ley antimafia, el documento busca aportar ideas sobre la conceptualización y las estrategias para combatir la delincuencia organizada.

## 2. Delincuencia organizada: un doble enfoque

Cuando hablamos de delincuencia organizada, nos referimos a al menos dos realidades distintas.

*Enfoque uno: La organización como delito*

La primera acepción considera la organización en sí misma como un delito, utilizando conceptos como asociación delictiva o conspiración (*conspiracy*), que son propios del sistema del *common law*.<sup>6</sup> En este contexto, se enfatiza la mera existencia de una estructura diseñada para cometer delitos, donde la participación en dicha organización -el mero formar parte de la misma- puede ser objeto de castigo. Sin embargo, esta forma de criminalización ha sido objeto de críticas. Castigar únicamente por la participación en una asociación destinada a cometer delitos no resulta satisfactorio, ya que plantea la necesidad de establecer criterios claros para transferir la responsabilidad de la organización a los individuos que la componen. La pregunta fundamental es: ¿bajo qué criterios la pertenencia a una organización delictiva puede llevar a la imputación de una persona individual?

En la doctrina alemana se ha desarrollado una vía de escape (Cordini, 2017a, p. 338; 2017b, pp. 95-96) bajo el título “teoría de la anticipación” (*Vorverlagerungstheorie*) que ha justificado la existencia de la organización como delito autónomo, considerando el delito asociativo como una anticipación (mera preparación) del delito objetivo de la asociación (Rudolphi, Stein, 2012). La justificación para castigar a los miembros y colaboradores de este tipo de organizaciones residiría en su enemistad manifiesta hacia el Derecho (*offene Rechtsfeindschaft*) (Rudolphi, 1978, pp. 318-319). No muy alejada de esta fundamentación se encuentra la posición de Jakobs (1985, pp. 773-774), quien sostiene que la legitimación del castigo de la pertenencia a una asociación no se produce a partir de su consideración como actos preparatorios para la futura lesión de bienes jurídicos protegidos (*Rechtsgut*), sino como actos que, en sí mismos, infringen normas de flaqueo (*flankierende Normen*), cuya finalidad es garantizar los presupuestos cognoscitivos de validez de las normas prin-

---

<sup>6</sup> En el sistema continental (*civil law*), el delito de participación en una asociación delictiva se deriva del Derecho penal francés de “*association de malfaiteurs*”. Este modelo incluye actos como la gestión, la administración y la financiación, y exige un número mínimo de miembros (normalmente tres o más), así como una estructura organizativa estable. Por otra parte, el modelo anglosajón de “*conspiracy*” se refiere a un simple acuerdo para cometer un delito. Se trata de un delito incoado que permite castigar a quienes acuerdan cometer un delito, aunque no lleven a cabo el plan o sean detenidos antes de hacerlo. En este caso, sólo el acuerdo de voluntades es suficiente para el castigo. Algunas jurisdicciones exigen un acto manifiesto (*overt act*) como prueba de que la organización está en marcha. La diferencia fundamental radica no sólo en el número de personas implicadas (tres o más para la asociación delictiva, dos o más para la conspiración), sino también en el nivel de organización y estabilidad requerido para la asociación delictiva, mientras que la conspiración se centra en el mero acuerdo para cometer un delito. Para un análisis más detallado, véase: Cordini (2024; 2022; 2017b).

cipales (*Hauptnormen*), provocando un menoscabo de la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico.

#### *Enfoque dos: delitos cometidos de manera organizada*

Una segunda acepción del término “delincuencia organizada” se refiere a los delitos cometidos de forma organizada. En este caso, no se considera la organización como un delito en sí misma, sino que se centra en los delitos específicos que caracterizan este tipo de estructura. Desde esta perspectiva, la organización no es un delito independiente respecto del delito objetivo; más bien, forma parte del ilícito (*Unrecht*), aumentando el grado de peligrosidad del delito y afectando, en última instancia, la culpabilidad que se imputa al autor del hecho (Cordini, 2017a, p. 338).

Según Silva Sánchez, una organización criminal es un sistema de ilícito penal (*strafrechtliches Unrechtssystem*),<sup>7</sup> es decir, un sistema social donde las relaciones entre los elementos (básicamente personas) están organizadas funcionalmente para alcanzar fines delictivos. La organización criminal, como sistema de ilícito, posee una dimensión institucional —como institución antisocial— que la convierte en algo más que la suma de sus partes, además de conferirle una independencia (2008, p. 95).

Es en esta dimensión institucional donde radica su diferencia específica con respecto a los meros grupos temporales -regidos por las reglas generales de la participación criminal- para la comisión de delitos. El fundamento de la criminalización del componente organizativo es que tales organizaciones aumentan el peligro que representan los coautores esporádicos concertados. Esto significa que su capacidad para multiplicar los diversos factores de riesgo respecto de los bienes jurídicos individuales (vida, libertad, propiedad, etc.) afectados por los delitos cometidos a través de la organización es significativamente mayor.

En resumen, la segunda acepción de la delincuencia organizada resalta la importancia de la estructura organizativa en la comisión de delitos, enfatizando su impacto en la peligrosidad y la culpabilidad asociada.

### **3. La normativización del concepto: las Convenciones de la ONU**

El concepto normativo de “delincuencia organizada” ha sido delimitado en el ámbito del Derecho internacional mediante una convención internacional en la que participaron Estados de diversas tradiciones jurídicas. Este consenso, alcanzado para abordar la preocupación creciente por la delincuencia organizada transnacional desde la última década del siglo XX, tiene sus raíces en la lucha contra el narcotráfico, especialmente impulsada por la comunidad internacional y Estados Unidos.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuen-

---

<sup>7</sup> El concepto de sistema de ilícito penal (*strafrechtliches Unrechtssystem*) lo aporta Lampe, quien considera que, debido a la naturaleza social de la ilicitud (*Unrecht*), se trata de sistemas sociales o, más exactamente, de estructuras sociales en las que las relaciones entre los elementos se organizan en torno a un objetivo asocial. Sus elementos son los individuos que se relacionan entre sí a través de la comunicación y la interacción. Sus comunicaciones e interacciones internas siguen patrones relativamente constantes que constituyen su organización. Su objetivo asocial es la organización desintegradora de su relación con el entorno. Este objetivo sólo puede ser erróneo porque se trata de la relación externa de los sistemas sociales humanos. Por lo tanto, la definición es: “los sistemas delictivos erróneos son relaciones de personas organizadas con objetivos ilegales” (1994, 687).

cia Organizada Transnacional (UNTOC) (Palermo, 2000) son particularmente relevantes ya que se enfocan en delitos organizados. Ambas convenciones introducen los conceptos de conspiración y participación en una asociación delictiva, con el fin de armonizar las legislaciones nacionales para combatir eficazmente las organizaciones delictivas a nivel internacional.

El artículo 3, apartado 1, de la Convención de Viena de 1988 obliga a los Estados parte a tipificar como delito la participación y la conspiración en delitos relacionados con el tráfico de drogas, asegurando al mismo tiempo que estas tipificaciones respeten los principios constitucionales y los conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, el artículo 5(1) de la UNTOC establece que los Estados Parte deben adoptar medidas legislativas para penalizar la conspiración y la participación en un grupo delictivo organizado. Esta disposición busca combatir las actividades delictivas que procuran beneficios económicos o materiales a través de la participación en actividades ilícitas de grupos organizados (Jousten, 2002, p. 422; McClean, 2007, p. 62).

Aunque en muchos contextos se considera que la conspiración y la participación en una asociación delictiva son equivalentes, un análisis detallado revela diferencias significativas en su contenido y alcance (Cordini, 2017b, p. 86). En el esfuerzo internacional por armonizar las legislaciones nacionales dirigidas contra las organizaciones delictivas, los instrumentos jurídicos internacionales han incorporado elementos de los dos modelos tradicionales. A menudo se supone que los modelos internacionales combinan elementos de los modelos tradicionales del Derecho interno, cumpliendo así los requisitos mínimos para la tipificación de la participación en una organización delictiva y la conspiración en países que aún no han introducido tales disposiciones. Sin embargo, los modelos internacionales desarrollados por la ONU presentan diferencias respecto a los modelos tradicionales presentes en el Derecho interno (Maljevic, 2011, pp. 139-140).

Según Vlassis, la combinación de estos modelos en convenciones internacionales, como la UNTOC, tiene como objetivo promover la cooperación internacional sin necesariamente armonizar los conceptos por completo (2002, p. 92). En su lugar, busca asegurar su compatibilidad dentro de diferentes sistemas jurídicos, ya sean de *common law* o de *civil law*.

Finalmente, la falta de armonización explícita en el artículo 5(1) de la UNTOC se debe en parte a la tardía implementación de un mecanismo de revisión por parte de dicha convención.

#### 4. La delincuencia organizada según la UNTOC

La UNTOC adopta dos enfoques a la hora de abordar las organizaciones delictivas. La UNTOC y sus Protocolos definen una serie de delitos característicos de las actividades delictivas asociadas a la globalización. Estos delitos incluyen el blanqueo de dinero, la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y el tráfico de armas, entre otros. Este enfoque hace hincapié en que la existencia de una organización delictiva aumenta el grado de ilicitud en la comisión de un delito. De este modo, se reconoce que la acción organizada aumenta el riesgo y los daños causados por las actividades delictivas.

Según el enfoque 2, una organización delictiva no se considera un delito independiente, sino más bien un elemento objetivo del delito.<sup>8</sup> La presencia de una organización criminal

---

8 Como parte del *actus reus* (*common law*) o del tipo objetivo que integra el ilícito (*Unrecht*) conforme a la dogmática jurídico-penal alemana.

denota un mayor grado de ilicitud, ya que la acción organizada en la comisión de un delito supone un mayor peligro para el bien jurídico protegido.

Al mismo tiempo, la UNTOC también adopta el enfoque 1, concretamente en el artículo 5, que establece el deber de los Estados de tipificar como delito intensional:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

- i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;
- ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

En el artículo mencionado, la UNTOC instruye a los Estados parte para que traten la organización en sí como un delito separado, independiente de la comisión real del delito fin. Esto significa que los individuos pueden ser castigados por el mero hecho de formar parte de una organización delictiva, aunque no hayan cometido personalmente ningún acto delictivo en concreto. Este enfoque considera, incluso, la participación en actividades lícitas del grupo organizado, con el conocimiento de que estas actividades conducirán a la consecución de un fin delictivo, como un actividad punible (artículo 5.a.ii).

Es importante señalar que el doble enfoque adoptado por la UNTOC puede generar ciertos problemas en términos de superposición de delitos. Por ejemplo, una persona podría ser sancionada tanto por su participación en una organización delictiva como por la comisión de un delito fin, como el lavado de activos. Este delito se vería agravado por el hecho de que se realizó a través de una organización criminal.<sup>9</sup>

En esta situación, el componente de organización delictiva podría ser evaluado en dos ocasiones distintas, lo que podría llevar a una violación del principio de *ne bis in idem* (doble incriminación). Este principio establece que una persona no puede ser castigada dos veces por el mismo delito, lo que plantea desafíos en la aplicación de las normativas y en la protección de los derechos de los individuos implicados.

Por lo tanto, es crucial que los sistemas legales de los Estados se ajusten para evitar esta superposición y garantizar un trato justo y equitativo a los acusados.

---

9 Así, el Código penal argentino penaliza la mera pertenencia a una asociación o banda destinada a cometer delitos (artículo 210) y, a su vez, el delito de lavado de activos (artículo 303) estipula que: “La pena prevista en el inciso [pena prevista para la figura básica del delito de lavado de activos] 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza...”.

De particular interés para el derecho interno argentino es el delito definido por el artículo 5.1 (a) (ii) de la UNTOC que establece la criminalización de la participación en una forma específica de asociación delictiva, a saber, en un grupo delictivo organizado. Con el fin de evitar diferentes interpretaciones del término, la UNTOC proporciona un concepto de grupo delictivo organizado en el artículo 2.a. A los efectos de la presente Convención:

Por 'grupo delictivo organizado' se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

El concepto en cuestión consta de una serie de elementos en torno al número mínimo de personas, la duración, la forma de actuación del grupo y los tipos de delitos perseguidos.

Según la UNTOC, un «grupo delictivo organizado» se define como un grupo estructurado de tres o más personas. El requisito de un mínimo de tres personas es necesario para satisfacer los demás requisitos del delito. Es dudoso que un grupo de sólo tres personas pueda cumplir los requisitos de organización y acción concertada (Cordini, 2017).<sup>10</sup>

La UNTOC define un «grupo estructurado» como un grupo que no se forma al azar para la comisión inmediata de un delito y que no necesita tener funciones formalmente definidas para sus miembros, continuidad de su composición o una estructura desarrollada (artículo 2.c). El objetivo de este concepto es distinguir entre un grupo delictivo organizado y la acción concertada de varios individuos en un delito específico. El concepto de «grupo estructurado» abarca tanto los grupos jerárquicos como los no jerárquicos, en los que no es necesario definir formalmente las funciones de los miembros del grupo.

La UNTOC exige que el grupo delictivo organizado exista durante un determinado periodo de tiempo. El texto sugiere que este requisito temporal debe interpretarse conjuntamente con el concepto de grupo estructurado. El grupo no debe tener carácter aleatorio para la comisión inmediata de un delito y, por lo tanto, el tiempo necesario para la preparación y ejecución de un único delito sería insuficiente para satisfacer el límite temporal.

El grupo delictivo organizado debe tener como finalidad la comisión de uno o más delitos graves tipificados con arreglo a la UNTOC. El propósito debe ser obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio material. Los grupos con fines exclusivamente políticos o religiosos, por ejemplo, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la UNTOC.

Los miembros del grupo delictivo organizado deben actuar de forma concertada, lo que no significa necesariamente que actúen simultáneamente. Actuar de forma concertada significa que los miembros actúan de acuerdo con un plan y contribuyen al propósito común del grupo, complementándose entre sí para lograr el resultado deseado conjuntamente.

La participación en un grupo delictivo organizado puede adoptar dos formas. La primera es la participación en las actividades delictivas del grupo con conocimiento de la actividad delictiva general del grupo o de su intención de cometer delitos. La segunda forma es la participación en actividades no delictivas del grupo con el conocimiento de que estas actividades contribuirán a la consecución de los fines delictivos del grupo. La distinción entre

---

<sup>10</sup> Aquí es válida la apreciación de Rudolphi sobre la asociación delictiva, al considerar que, salvo raras excepciones, un grupo de tres o cuatro personas puede desarrollar una dinámica propia que promueva y favorezca, de manera especial, la comisión de los delitos planeados a través de sus miembros (1978, p. 320).

estas formas de participación sólo tiene fines teóricos, ya que la UNTOC no prescribe diferentes escalas penales para ellas.

Para abarcar todas las formas posibles de conducta de colaboración en un grupo delictivo organizado, el artículo 5 (b) de la UNTOC exige a los Estados Parte que tipifiquen como delito las actividades de organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento con el fin de cometer un delito que implique la participación de un grupo delictivo organizado. Esta disposición pretende penalizar formas de participación que van más allá de la mera dirección y abarcan a las personas que dan órdenes o ejercen control sobre los miembros o las actividades del grupo. Las restantes formas de participación mencionadas, como la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento, pretenden penalizar a los meros partícipes.

## **5. La legislación argentina: el delito de asociación ilícita como marco de referencia contra la delincuencia organizada**

La legislación argentina no ha introducido el delito de participación en un grupo delictivo organizado, ni ha modificado el delito de asociación ilícita preexistente en la UNTOC para adaptarlo a los requisitos de la Convención. Según el artículo 210 del Código Penal argentino,<sup>11</sup> la asociación ilícita se tipifica como un delito contra el orden público,<sup>12</sup> penalizando la mera participación en una asociación o banda destinada a cometer delitos, simplemente por el hecho de pertenecer a ella.

Las penas para este delito varían según el rol de los miembros, ya sean líderes u organizadores.<sup>13</sup> La estructura del delito de asociación ilícita en Argentina es relativamente sencilla: se castiga la pertenencia a una asociación cuyo objetivo sea la comisión de delitos, sin necesidad de demostrar una participación activa en los hechos delictivos. Para ser considerado miembro, basta con el pacto de constitución o adhesión a la asociación, aunque existen diferentes interpretaciones sobre si esta formalidad es suficiente (Cordini, 2017b, p. 101).

A diferencia de la organización criminal definida en la UNTOC, la asociación ilícita no requiere que el grupo funcione bajo un régimen estatutario, actúe de manera conjunta o que los miembros se conozcan entre sí. En otras palabras, no es necesario que exista un "grupo estructurado". Lo único que se requiere es un grado mínimo de organización o cohesión entre los miembros, sin necesidad de un trato personal y directo. Es suficiente que el autor sea consciente de su pertenencia a una asociación cuya existencia y fines conoce. Lo

---

11 Artículo 210 Código Penal. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

12 Es un delito de anticipación. Es un delito contra el orden público que la asociación, por su mera existencia, pone en tela de juicio. Esta fue la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el caso Stancanelli. Para la CSJN, la criminalidad de este delito reside esencialmente en la repercusión que tiene en el «ánimo de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública» y no en la lesión efectiva a cosas o personas (2001, p. 5).

13 El dirigente es la persona que manda o dirige la asociación, independientemente del grado de participación en el ejercicio del mando, sin obligación de rendir cuentas ni de exigir autorización. Puede tratarse de una o varias personas. No basta el mando ocasional o puntual, ni se exige haber participado en la ejecución de los actos dirigidos por el dirigente. Por su parte, los organizadores son los miembros de la asociación que han actuado en su establecimiento, organización o constitución (D'alessio, 2004, pp. 680-681). Para Núñez (1992, p. 188) y Rubio (1981, p. 12), este concepto no incluye a los promotores, que son quienes inician o realizan los trámites para constituir la asociación sin formar parte de ella, y que sólo pueden ser castigados como instigadores del delito.

fundamental en una asociación delictiva es el acuerdo de voluntades en relación con una organización concreta destinada a cometer un número indeterminado de delitos.

Para que se configure el delito de asociación ilícita, no es necesario probar que sus miembros hayan cometido delitos específicos. Basta con demostrar, mediante indicios razonables, que un número mínimo de participantes forma parte de una asociación, que debe estar constituida por un acuerdo entre sus miembros con la finalidad colectiva de cometer delitos de forma indeterminada e inespecífica.

Algunos autores, como Ziffer (2005), sostienen que la "pertenencia" no se adquiere únicamente mediante la incorporación formal, sino que también requiere una participación activa en las actividades de la asociación y la adopción de sus objetivos. Esta participación implica un compromiso continuado y deliberado con las actividades del grupo, evidenciando la voluntad de colaborar en la consecución de sus fines delictivos.

## **6. Comparación del delito de asociación ilícita en Argentina y la UNTOC**

Al analizar el delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210 del Código Penal argentino y compararlo con la definición establecida en el artículo 5 de la UNTOC, se evidencia que la figura delictiva en Argentina tiene un alcance más amplio. Este delito no solo castiga acciones que serían consideradas meros actos preparatorios en ausencia de un tipo penal específico, sino que también lo convierte en un delito de anticipación. Esto significa que cualquier delito del Código Penal o de legislaciones especiales puede ser objeto de la asociación, sin importar su gravedad.

Por otro lado, la UNTOC intenta limitar su aplicación a los "delitos graves", tal como se menciona en el artículo 2b. En este contexto, el delito de asociación ilícita por sí solo resulta insuficiente para cumplir con la función político-criminal que la UNTOC asigna a los grupos delictivos organizados. La intención de la UNTOC es definir un marco de actuación frente a organizaciones que representan una amenaza no solo para el Estado, sino también para la comunidad internacional, dado su carácter transnacional.

En contraste, el delito de asociación ilícita en el derecho interno no establece distinciones claras en cuanto a la gravedad o la naturaleza del delito fin de la misma. Por lo tanto, una asociación destinada a cometer delitos menores, como el robo de neumáticos o daños materiales, podría ser perseguida penalmente bajo la legislación interna, a pesar de que tales delitos no representen un riesgo para la seguridad del Estado o para la comunidad internacional. Esto pone de manifiesto que, aunque el delito de asociación ilícita sea punible en el contexto del derecho argentino, puede quedar por fuera de los objetivos y la efectividad que busca la UNTOC en la lucha contra la delincuencia organizada.

## **7. Análisis del artículo 210 bis del Código Penal argentino**

El artículo 210 bis del Código Penal argentino introduce el concepto de asociación delictiva agravada, que presenta ciertas similitudes con el concepto de organización criminal definido en la UNTOC. Sin embargo, un análisis más detallado revela que este concepto puede no lograr plenamente la función político-criminal de combatir de manera eficaz a los grupos delictivos organizados.

Esta disposición establece penas más severas, que varían entre cinco y veinte años de prisión, para aquellas personas que participen, cooperen o ayuden en la formación o mantenimiento de una asociación delictiva que cumpla con criterios específicos.<sup>14</sup> Estos criterios incluyen: número de miembros, posesión de estructuras organizativas de tipo militar, provisión de armas o explosivos, funcionamiento en más de una jurisdicción política de Argentina, *inter alia*.

Un aspecto notable de este delito es la ampliación de la responsabilidad. No solo se responsabiliza a los participantes activos en la asociación, sino también a los cómplices, equiparando su responsabilidad a la de los miembros activos de la organización (Boumpadre, 2001; Donna, 2002).

Otra diferencia significativa radica en la exigencia de que las acciones de la asociación delictiva contribuyan a “poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional” (orden constitucional). Esta condición ha generado un debate jurídico sobre si se refiere a las acciones constitutivas de la asociación o a las acciones delictivas que ésta lleva a cabo. La interpretación predominante sugiere que la asociación debe haber cometido actos que efectivamente pongan en peligro el orden constitucional (Boumpadre 2001, p. 380; Donna, 2002, p. 326).

La finalidad política, y no estrictamente económica, de la asociación delictiva agravada es un aspecto que la diferencia de la organización delictiva definida en la UNTOC. Además, el hecho de que la organización busque subvertir el orden constitucional plantea desafíos significativos para la aplicación práctica de este delito.<sup>15</sup>

En suma, aunque el artículo 210 bis del Código Penal argentino amplía la definición y las penas relacionadas con la asociación delictiva agravada, su enfoque en el peligro para el orden constitucional y la variedad de criterios necesarios para su configuración pueden limitar su eficacia en la lucha contra el crimen organizado.

## **8. El proyecto de Ley Antimafia: la organización criminal como organización mafiosa**

El crimen organizado ha generado una serie de ataques violentos en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, en los últimos años. Estos ataques han llevado a la necesidad de implementar medidas más severas contra estas organizaciones criminales y adoptar procedimientos especiales en las zonas afectadas por estas acciones mafiosas.

---

14 Artículo 210 bis Código Penal. - Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características:

- a) Estar integrada por diez o más individuos;
- b) Poseer una organización militar o de tipo militar;
- c) Tener estructura celular;
- d) Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo;
- e) Operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país;
- f) Estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad;
- g) Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior;
- h) Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos.

15 Ni siquiera puede equipararse a todo tipo de organizaciones terroristas. Si consideramos los casos de terrorismo cometidos en Argentina, como los atentados contra la Embajada de Israel en 1992 y la AMIA (Asociación Mutual Israelita Argentina) en 1994, ninguno de ellos puso en peligro el orden constitucional.

Para comprender este fenómeno, es importante definir qué se entiende por delincuencia organizada y explicar sus características distintivas respecto de las simples asociaciones delictivas, analizadas anteriormente, previstas en el Código Penal. El proyecto de ley presentado pretende ser una respuesta jurídica estructurada al grave problema planteado por las bandas organizadas.<sup>16</sup>

El poder ejecutivo federal ha presentado a la Cámara de Diputados un proyecto de Ley Antimafia. Dicho proyecto se basa en el Código Antimafia italiano, la Ley RICO (*Racketeer Influenced and Corrupt Organizations*) estadounidense y la lucha contra las «Maras» en El Salvador. El proyecto se centra en las organizaciones delictivas y está concebido para aplicarse a diversos delitos característicos de este tipo de criminalidad.

El proyecto establece que los delitos deben estar relacionados con los objetivos de una organización criminal, como tráfico ilícito de drogas, blanqueo de dinero, homicidio, lesiones, pornografía infantil, privación ilegal de libertad, secuestro, coacción, amenazas, extorsión, trata de personas, tráfico de órganos, intimidación pública, incendio, estragos y tenencia ilícita de armas y/o explosivos. La mera pertenencia a la asociación se castiga con una pena superior de ocho a veinte años de prisión o reclusión. Además, todos los miembros de la organización son responsables de la pena correspondiente al delito más grave cometido por cualquiera de ellos.

La configuración de la nueva organización criminal se estructura en los artículos 7 y 8 de dicho proyecto, que introduce los artículos 210 ter y 210 quater en el Código Penal.

La propuesta de incorporación del artículo 210 ter al Código Penal argentino tiene por objeto reforzar el marco jurídico para combatir eficazmente la delincuencia organizada en Argentina. Este artículo introduce penas de prisión de entre ocho y veinte años para las personas que participen, apoyen o contribuyan al establecimiento o funcionamiento de una asociación delictiva implicada en actividades delictivas específicas.<sup>17</sup>

Estas actividades delictivas abarcan delitos como el tráfico ilícito de drogas, el tráfico de órganos previstos en leyes específicas, así como delitos graves recogidos en el Código Penal argentino, como el homicidio, las agresiones, la pornografía infantil, la privación ilegítima de libertad, el secuestro, la coacción, la extorsión, la trata de personas, el lavado de activos y la intimidación pública, *inter alia*.

Un aspecto destacable de este artículo es la aplicación de penas agravadas, que duplican las penas mínimas y máximas en comparación con las penas individuales para los delitos cometidos como miembro de la asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal). Es importante señalar que las condiciones especiales de participación previstas en otros artículos del Código Penal no son aplicables en este contexto (artículos 46 y 47). Además, se consideran pertinentes únicamente para los delitos plausiblemente relacionados con los objetivos de una organización delictiva.

---

16 Proyecto de ley INLEG-2024-38289025-APN-PTE. Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/0001-PE-2024.pdf>

17 Artículo 7°.- Incorpórase al Capítulo II “Asociación Ilícita” del Título VIII “DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO” del LIBRO SEGUNDO “DE LOS DELITOS” del CÓDIGO PENAL, como artículo 210 ter, el siguiente: “ARTÍCULO 210 ter.- Será reprimido con reclusión o prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años el que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita dedicada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en las Leyes Nros. 23.737, 24.193, 25.246 y 26.683 y sus respectivas modificatorias y en los artículos 79, 80, 89, 90, 91, 128, 141, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 bis, 168, 170, 186, 187, 189 bis, 211, 277 y 279 de este Código, pese a que la organización no reúna las características del artículo 210 bis, y en concurso real con las penas previstas para los delitos cometidos individualmente como miembro de la organización, las que se agravarán en el doble del mínimo y del máximo. Las condiciones especiales de participación establecidas en los artículos 46 y 47 de este Código no serán aplicables a los efectos de lo dispuesto en este artículo”.

En la extensión de la responsabilidad, la nueva ley plantea una regla muy similar a la conocida en el derecho penal estadounidense como “doctrina Pinkerton”. Esta regla adoptada por la Corte Suprema de los EE.UU. en el caso homónimo *-Pinkerton v. United States*, 328 U.S. 640 (1946)- permite que las acciones de un conspirador pueden ser atribuidas a todos los miembros de la conspiración, responsabilizándolos penalmente por los delitos sustantivos (Cordini, 2022, p. 15; Ohlin, 2007, p. 147), siempre que haya sido razonablemente previsible el delito sustantivo para el conspirador y que el mismo haya sido cometido en cumplimiento de la conspiración (Kurt, 2008, p. 286).

Por otra parte, el proyecto de ley también incluye el artículo 210 quater del Código Penal,<sup>18</sup> que establece las penas para los miembros de una organización delictiva que reúnan determinadas condiciones agravantes. En virtud de esta disposición, la pena aplicable vendrá determinada por el delito más grave cometido por la organización, además de la pena establecida en el artículo 210 ter.

Estas condiciones agravantes abarcan diversos factores, como el uso de violencia física o amenazas para alcanzar los objetivos de la organización, la comisión reiterada y ostensible de delitos en beneficio de la organización, la comisión de delitos para desplazar o eliminar a otra organización, el uso de delitos para intimidar a la población en general o a sectores específicos, o para infundir temor a las Fuerzas Ejecutivas, Legislativas, Judiciales, Armadas, Policiales y de Seguridad. Además, también se considera una circunstancia agravante cuando existe una intención evidente de obtener el control de un territorio con el propósito de cometer nuevos delitos, continuar con delitos ya cometidos o sustraer ese territorio del control de las autoridades.

En todos estos casos, el delito más grave cometido por la organización criminal se define como el delito perpetrado por cualquiera de sus miembros que conlleva la pena más alta. A continuación, esta pena se duplica, tanto en lo que se refiere a las penas mínimas como a las máximas, con el fin de imponer un castigo más severo a los responsables de la delincuencia organizada.

La propuesta de incorporar estos artículos al Código Penal refleja la respuesta legislativa a la gravedad y complejidad de las actividades de la delincuencia organizada. El objetivo es garantizar una mayor eficacia en la persecución y el enjuiciamiento de estos delitos, reforzando así el marco jurídico existente.

---

18 Artículo 8°.- Incorpórase al Capítulo II “Asociación Ilícita” del Título VIII “DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO” del LIBRO SEGUNDO “DE LOS DELITOS” del CÓDIGO PENAL, como artículo 210 quater, el siguiente: “ARTÍCULO 210 quater.- Será reprimido con la pena que correspondiera al delito más grave cometido por la organización a la que se refiere el artículo 210 ter, y en concurso real con la pena prevista en ese artículo, cualquiera de los miembros de dicha organización, cuando la misma reuniera alguna de las siguientes condiciones:

- a. Se valiera de la violencia física o de amenazas para el cumplimiento de sus fines;
- b. Los hechos se produjeran de manera reiterada y ostensible en beneficio de la organización;
- c. Los hechos se cometieron para el desplazamiento o aniquilación de otra organización;
- d. Los hechos se produjeran para amedrentar a la población en general o a ciertos sectores de la población, o para infundir temor a las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales, o a las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y de Seguridad;
- e. Resultare evidente que se busca asegurar el control de un territorio para la comisión de nuevos ilícitos, para continuar ejecutando los que ya se estuvieren cometiendo, o para la sustracción de ese territorio del control de las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Las condiciones especiales de participación establecidas en los artículos 46 y 47 de este Código no serán aplicables a los efectos de lo dispuesto en este artículo.

Se considerará “delito más grave cometido por la organización criminal” al que hubiera sido perpetrado por cualquiera de sus miembros y que tenga la pena más alta, la cual se agravará en todos los casos en el doble del mínimo y del máximo”

## 9. Conclusión

Los investigadores en el ámbito de la delincuencia organizada enfrentan múltiples retos al intentar definir y comprender este fenómeno complejo. La falta de armonización en las definiciones y el alcance de la asociación delictiva es un desafío significativo, ya que diferentes países pueden tener enfoques divergentes. Sin embargo, se están realizando esfuerzos para abordar estos problemas a través de la legislación y convenios internacionales como la UNTOC.

Un aspecto crítico es que la definición del delito específico de participación en un grupo delictivo organizado varía considerablemente entre países. Por ejemplo, en Argentina, el delito de asociación delictiva (artículo 210 del Código Penal) tiene un alcance más amplio que el definido en la UNTOC. Además, la finalidad política de la asociación delictiva agravada (artículo 210 bis) la distingue de la organización delictiva según la UNTOC, lo que complica aún más la aplicación de la ley.

Los artículos 210 y 210 bis CP, preexistentes a la UNTOC, resultan una herramienta ineficaz para abordar las nuevas manifestaciones de la criminalidad organizada. Por ello, el poder ejecutivo argentino ha presentado un proyecto de ley antimafia para abordar la delincuencia organizada en su dimensión global. Aunque este proyecto no se ajusta estrictamente a las estipulaciones de la UNTOC, busca limitar la criminalización a organizaciones de cierta magnitud, basándose en diversos parámetros.

La discusión sobre la responsabilidad de los miembros de organizaciones criminales por los delitos cometidos por otros integrantes de la organización plantea cuestiones complejas tanto desde el punto de vista jurídico.

El planteamiento de que los miembros de una organización criminal puedan ser responsables por delitos cometidos por otros integrantes de la organización no solo implica una excepción a las reglas tradicionales de autoría y participación, sino también a las propias reglas que regulan la imputación penal.<sup>19</sup> Esto se relaciona con los principios de la doctrina *Pinkerton*, que sugiere que todos los miembros de un acuerdo criminal pueden ser responsables de los delitos perpetrados en el curso de la mismo, incluso si no fueron quienes los ejecutaron directamente.

Es fundamental recordar que la responsabilidad penal implica culpabilidad por un acto ilícito. Esto significa que cada acto delictivo debe ser evaluado en función de la violación de la ley, y la culpabilidad no puede desvincularse de la acción en sí. Para que un miembro de la organización sea considerado culpable, es necesario demostrar que ha realizado algún acto ilícito.

Una posible solución a las inconsistencias en la aplicación de esta nueva regla sería considerar que el simple acto de unirse a la organización o formar un acuerdo asociativo podría cumplir con el requisito del acto necesario para la imputación del delito sustantivo (homicidio, las agresiones, la pornografía infantil, trata de personas, etc.). Aunque el acto de unirse

---

<sup>19</sup> El concepto de imputación se centra en la acción y efecto de atribuir, de adscribir un determinado fenómeno a un sujeto como obra suya (bajo su responsabilidad), lo que supone una acción de antemano confrontada a una obligación o a una prohibición de esa acción infringida. Este movimiento que se dirige de la imputación hacia la responsabilidad del sujeto no debe perder de vista el juicio inverso que va desde la retribución del hecho a la acción del autor y conlleva, a su vez, la pregunta de quién es el sujeto susceptible de imputación o, en otros términos, quién es persona para el derecho. La teoría de la imputación, en términos generales, responde a la problemática de cuándo y bajo qué condiciones se puede establecer una relación, penalmente relevante, entre una persona y un suceso de manera que a esa persona se la pueda considerar autor y reprocharle el hecho mediante la aplicación de una pena. Véase: Hruschka (1976 , p. 12 y ss.)

a una organización criminal -que es un delito contra el orden público- no es equivalente a cometer uno de los delitos específicos de la organización, cada uno de los delitos infringe normas diferentes.

Este razonamiento sugiere que el miembro de la organización sería culpable del delito del artículo 210 ter CP, pero no necesariamente de los delitos cometidos por otros miembros de la organización. Para atribuir responsabilidad por los delitos específicos, se requeriría demostrar su participación directa en esos actos.

A partir de un fundamento de responsabilidad indirecta o por el hecho del otro -también conocida en el ámbito anglosajón como responsabilidad vicarial-, se podría extender la responsabilidad de un miembro de la organización hacia otros integrantes del acuerdo criminal. Sin embargo, es crucial que esta argumentación se ajuste al principio de culpabilidad reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, garantizando así la coherencia y la justicia en la aplicación de la ley.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha señalado que el principio constitucional de culpabilidad como presupuesto de la aplicación de una pena exige que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (1992), lo que está en contradicción con el texto legislativo propuesto.

Queda por ver si este proyecto de ley será aprobado por el Congreso y si cumplirá con los requisitos de constitucionalidad en caso de ser impugnados ante los tribunales.

# REFERENCIAS

---

- Artz, G. (1999). "Wissenschaftsbedarf nach dem 6. StrRG", *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 111, n. 4: 757-784.
- Boumpadre, J. (2001). *Derecho penal: parte especial*, vol. II, Buenos Aires: Mario A. Viera Editor.
- Cordini, N. (2024). "Autores y partícipes: un estudio comparado entre el Código Penal alemán y el Código Penal Modelo de los Estados Unidos", *Derecho PUCP*, vol. 92, pp. 269-299. doi: 10.18800/derechopucp.202401.008.
- Cordini, N. (2022). "Harmonization of Criminal Law: A Multi-actors Process Moving at Different Speeds in Argentine legislation", *Revista de Estudos Criminais*, vol. 84, n. 3: pp. 13-31.
- Cordini, N. (2017a). "El 'crimen organizado': un concepto extraño al derecho penal argentino". *Revista Direito GV*, vol. 13, n. 1, pp. 334-355. <https://doi.org/10.1590/2317-6172201713>
- Cordini, N. (2017b). "Delitos de organización: los modelos de 'conspiracy' y 'asociación criminal' en el Derecho interno y en el Derecho internacional", *Derecho Penal y Criminología*. Vol. 38, n. 104, pp. 75-120. <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n104.03>.
- D'Alessio, J. (2004). *Código Penal: comentado y anotado: parte especial (arts. 79 a 306)*, Buenos Aires: La Ley.
- Donna, E. (2002). *Derecho penal: parte especial*, vol. II-C, Buenos Aires: Rubilzal Culzoni.
- Hruschka, J. (1976). *Strukturen der Zurechnung*, Berlin: Walter de Gruyter.
- Jakobs, G. (1985). "Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung", *Zeitschrift für die gesamte Strafwissenschaft*, vol. 97, pp. 751-785.
- Jäger, T. (2013). "Transnationale Organisierte Kriminalität", *Aus Politik und Zeitgeschichte Bundeszentrale für politische Bildung*, vol. 63, pp. 15-21
- Jousten, M. (2002). "International Cooperation against Transnational Organized Crime: Criminalising Participation in an Organized Criminal Group" En *UnaFei Annual Report for 2000 and Resource Material Series*, 59, Tokyo: UnaFei, pp. 417-428.

- Kurt, A. (2008). "Vicarious Liability and the Constitutional Dimensions of Pinkerton". *American University Law Review*, vol. 57, pp. 585-639. Recuperado de: <http://pgil.pk/wpcontent/uploads/2014/06/VicariousLiability-bykreit.pdf>
- Lampe, E-J. (1994). "Systemunrecht und Unrechtssysteme", *Zeitschrift für die gesamte Strafwissenschaft*, vol. 106, n. 4, pp. 683-745.
- Lampe, K. v. (2016). *Organized Crime: Analyzing Illegal Activities, Criminal Structures, and Extra-Legal Governance*, Los Angeles: Sage.
- Lampe, K. v. (2009). "The Study of Organised Crime: an Assessment of the State of Affairs" En *organised Crime: Norms, Markets, Regulation and Research*, Oslo: Unipub, 2009, 165-211.
- Lampe, K. v. (2002). *Organised Crime Research in Perspective*. In: Duyne, P. v.; Lampe, K. v.; Passas, N. (Eds.). *Upperworld and Underworld in Cross-Border Crime*, Nijmegen: World Legal Publishers, 2002, 189-198.
- Maljevic, A. (2011). "Participation in a Criminal Organization" and "Conspiracy". *Different Legal Model against Criminal Collectives*, Berlin: Duncker & Humblot.
- McClellan, J. D. (2007). *Transnational Organized Crime: a Commentary on UN Convention and its Protocols*, Oxford: Oxford University Press.
- Nadelmann, E. (1993). *Cops across Borders: The Internationalization of U.S. Criminal Law Enforcement*, Pennsylvania: State University Press.
- Núñez, R. (1992). *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, v. I. Córdoba: Marcos Lerner Editora.
- Ohlin, J. D. (2007). "Group Think: The Law of Conspiracy and Collective Reason". *The Journal of Criminal Law and Criminology*, Vol. 98, No. 1, pp. 147-206. Recuperado de: <https://scholarship.law.cornell.edu/facpub/437>
- Rubio, Z. (1981). *El delito de asociación ilícita*, Buenos Aires: Librería Editora Platense.
- Rudolphi, H-J. (1978). "Verteidigerhandeln als Unterstützung einer kriminellen oder terroristischen Vereinigung i. S. der §§ 129 a StGB" En Bruns, H-J., Frisch, W. y Schmid, W. (eds.). *Festschrift für H.J. Bruns zum 70. Geburtstag*, Köln: Heymann, 315-338.

- Rudolphi, H-J.; Stein, U. (2012). "§129" in Jürgen Wolter (ed.). En *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch*, vol. III, 8ª edn., Köln: Carl Heymanns.
- Sheptycki, J. (2003). "Global Law Enforcement as a Protection Racket: Some Sceptical Notes on Transnational Organised Crime as an Object of Global Governance" En: Edwards, A.; Gill, P. (eds.). *Transnational Organised Crime. Perspectives on Global Security*. London: Routledge, pp. 42-58.
- Silva Sánchez, J-M. (2008) La "intervención a través de organización", ¿una forma moderna de participación en el delito? En Silva-Sánchez, J-M, Cancio-Meliá, M. (eds.) *Delitos de organización*, Buenos Aires: B de F, 2008, p. 87-118.
- Silva Sánchez, J-M. (1999). La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal de las sociedades postindustriales Madrid: Civitas.
- Vlassis, D. (2002). "The United Nations Convention against Transnational Organized Crime and its Protocols: A New Era in International Cooperation" En the *Changing Face of International Criminal Law: Selected Papers*, Vancouver: The International Centre for Criminal Law Reform and Criminal Justice Policy, pp. 75-103 <https://doi.org/10.1590/2317-6172201713>
- Woodiwiss, M. (2003). "Transnational Organised Crime: The Global Reach of an American Concept". En Edwards, A., Gill, P. (eds.), *Transnational Organised Crime. Perspectives on Global Security*. London: Routledge, pp. 13-28.
- Ziffer, P. (2005). El delito de Asociación ilícita, Buenos Aires: Ad-Hoc.

## Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN), S. 471. XXXVII. RECURSO DE HECHO, Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad --causa n. 798/95--.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CJSN): Abad, Manuel Eduardo y otros s/ calumnias e injurias -Causa N. 18.880-.
- Pinkerton v. United States*, 328 U.S. 640 (1946).